



## JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE FRONTINO – ANTIOQUIA

Treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO</b>	<b>VERBAL SUMARIO –REIVINDICATORIO-</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>TULIA ROSA RIVERA RESTREPO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>OMAR ARQUIMEDES LONDOÑO DAVID</b>
<b>RADICADO</b>	<b>2023-00161-00</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>INADMITE DEMANDA</b>
<b>INTERLOCUTORIO</b>	<b>25</b>

Observa este Despacho, haciendo un estudio de la demanda Verbal Sumaria – reivindicatoria-, presentada por el Apoderado Judicial de la señora TULIA ROSA RIVERA RESTREPO, mayor y vecina de este Municipio contra OMAR ARQUIMEDES LONDOÑO DAVID, de iguales condiciones civiles y de los correspondientes anexos, en su momento este Despacho consideró que cumplía con los requisitos formales exigidos por los artículos 82 y ss. En con concordancia con el 390 y ss., todos del Código General del Proceso.

Con base en lo anterior, se procedió con la Admisión de la demanda mediante Auto Interlocutorios 375 del ocho (8) de noviembre de 2023; notificado mediante estados electrónicos número 92 del día nueve del mismo mes; sin embargo, el artículo 132 del CGP, establece:

### **Artículo 132. Control de legalidad**

*Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.*

Bajo esta facultad oficiosa, advierte este despacho, que, a pesar de la admisión, la demanda carece de requisitos esenciales que en esta etapa del proceso no pueden pasar inadvertidos, toda vez que, a

futuro, podrían ser alegados como causal de nulidad y aunque no sean causal de nulidad constituye una irregularidad.

Toda vez que, el auto admisorio en cuestión, no ha sido notificado al demandado, habrá de dejarse sin efecto, para que, en su lugar, se inadmita la demanda, otorgando al apoderado del demandante, el término de cinco días para que subsane los requisitos que a continuación se describe, so pena de rechazo.

El artículo 206 del CGP, sobre el juramento estimatorio refiere que, *“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.”* Del estudio de la demanda se observa en el hecho sexto que se relacionan algunos ítems y valores de los frutos naturales o civiles que el dueño o demandante hubiere podido percibir, según lo expresa el demandante indicando que el *“valor estimatorio que se hace bajo la gravedad del juramento”*

Deberá el demandante corregir el escrito de la demanda, separando del acápite de los hechos la cuantificación de los frutos que pretende reclamar y en su lugar, relacionarlo bajo el título de JURAMENTO ESTIMATORIO, **discriminando cada uno de sus conceptos**, como lo indica el citado artículo.

Por tanto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Frontino - Antioquia,

## RESUELVE

**PRIMERO.DEJAR SIN EFECTOS el Auto de interlocutorio 375** de fecha ocho de noviembre de 2023, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: Consecuente con lo anterior**, se inadmite la presente demanda verbal sumaria –reivindicatoria-, presentada por el Apoderado Judicial de la señora TULIA ROSA RIVERA RESTREPO, mayor y vecina de este Municipio contra OMAR ARQUIMEDES LONDOÑO DAVID, por las razones expuestas.

**TERCERO CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (05) días para cumplir en legal forma con las exigencias legales referidas en las consideraciones, so pena de rechazo.

**CUARTO: Se reconoce personería jurídica** para actuar en este proceso en representación de la señora TULIA ROSA RIVERA RESTREPO al Doctor RUBEN DARIO ARENAS GALLEGO, con T.P. 126.636 del C.S. de la J.

**NOTIFÍQUESE.**

**CLAUDIA DALIDA BLANCO REYES  
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE FRONTINO-  
ANTIOQUIA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

**El auto anterior se notificó por Estados  
Electrónicos Nro. 05 virtualmente hoy 31 de  
enero de 2024 de conformidad con la ley 2213  
de 2022.**

**OVIDIO PUERTA RUIZ  
SECRETARIO**

**Firmado Por:**

**Claudia Dalida Blanco Reyes**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**Frontino - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf7c0e47799fc8997a610d453fbc5ed96b186967d3ed8dd85f40f26c608167ae**

Documento generado en 30/01/2024 08:47:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**